



**Circular Num.2/2003, de 29 de septiembre**

**ASUNTO: Concesión de permisos para el ejercicio de cargos electos por parte de personal al servicio de la Comunidad de La Rioja.**

La pertenencia, como miembros electos, de determinados funcionarios o personal laboral de la Comunidad de La Rioja a Corporaciones Locales y al Parlamento Regional, exige una regulación de la forma en que debe coordinarse el ejercicio de los deberes de dichos funcionarios derivados de su condición de cargos electos con sus obligaciones como personal al servicio de esta Administración. A este respecto, dispone el artículo 30.2 de la Ley 30/1984 de Ley 30/1984, de 2 de agosto, al regular los permisos, que:

***“Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.”***

Tal y como ha venido a señalar la Jurisprudencia, el citado artículo, comienza con la locución **«podrán concederse permisos...»**, el carácter facultativo sería, en principio, claro. No obstante para la adecuada comprensión del precepto se considera conveniente realizar una pequeña exégesis del mismo.

En algunos supuestos no comprendidos los números 1 y 3 del citado artículo, la concesión del permiso, indudablemente debe ser obligada, como acontece con los que se hallan regulados en normas especiales: así, la realización de funciones propias de su cargo electivo que desempeñe el funcionario en situación de servicio activo que sea miembro de una Corporación Local. A este respecto, tal y como señala el artículo 75.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local:

***“A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984 se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación Local, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado”.***

También en el caso previsto en el artículo 14.4 del Real Decreto 421/1991 de 5 de abril que establece que:

***“Los funcionarios públicos y demás personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, incluida la Seguridad Social, que se presenten como candidatos a los distintos procesos electorales, podrán ser dispensados, previa solicitud de los interesados, de la prestación del servicio en sus respectivas Unidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, durante el tiempo de duración de la campaña electoral. La competencia para la concesión del referido permiso corresponderá al Subsecretario del Departamento Ministerial, o al Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, cuando el puesto de trabajo se desempeñe en los Servicios Periféricos.”***

Finalmente señalaremos que el Reglamento del Parlamento de La Rioja establece en su artículo 17 el deber de los Diputados de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte.

Por otro lado, existen otros casos de cumplimiento de deberes inexcusables, como pueden ser los de asistencia a juicios o las comparecencias requeridas por la Administración y por los órganos legislativos, constitucionales o judiciales. A casi todos esos casos y a otros, por supuesto, en los que la concesión del permiso es debida, se está refiriendo al apartado B. 2.1.5.1 de la Resolución de 14 de diciembre de 1.992 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reintegro al servicio activo.

El referido apartado viene a interpretar o a llenar de contenido el concepto jurídico indeterminado de «deber inexcusable» y así, señala que ***«Se entiende por "deber inexcusable" la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa. Dentro del mismo concepto deben incluirse también los deberes de carácter cívico como la participación en procesos electorales y el ejercicio del derecho de sufragio».***

Por otro lado en el ámbito de nuestra Comunidad, el Acuerdo-Convenio 2000-2003 en su artículo 30 relativo a los permisos retribuidos determina con carácter casuístico que se entiende por deber de carácter público.

A los efectos que nos ocupan, debemos centrarnos en los supuestos regulado en el artículo 75.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local y 19 del Reglamento del Parlamento de La Rioja, esto es regular el ejercicio de los derechos y deberes derivados de la condición de electos por parte de miembros del personal al servicio de la Comunidad de la Rioja. Se hace preciso establecer en qué supuestos y de qué forma se van a ejercitar dichos derechos y deberes para lo cual, esta Dirección General de Función Pública, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, dicta la siguiente

## INSTRUCCIÓN

**PRIMERO:** Cuando sea preciso la solicitud de permiso para la asistencia a plenos o comisiones como consecuencia de la condición de Concejal o Diputado, deberá formularse individualmente para cada caso y con la suficiente antelación.

**SEGUNDO:** En toda solicitud de permiso deberá especificarse el horario de la comisión o pleno para la que se solicita el permiso. El permiso se concederá por el tiempo que sea indispensable.

**TERCERO:** Si el horario de celebración del pleno o comisión no interfiere de la jornada laboral no se solicitará permiso por ser ambas actividades compatibles.

**CUARTO:** No se considerará causa justificativa para la concesión de un permiso la preparación de tareas relacionadas con el ejercicio del cargo electo.

**QUINTO:** Para otros supuestos relativos a cualquier otro deber inexcusable no contemplados en la presente instrucción derivados de la condición de Concejal o Diputado, la concesión del permiso dependerá de la naturaleza de los actos que motiven la solicitud de acuerdo con los criterios expuestos en la presente instrucción.

**SÉPTIMO:** Para todo lo no previsto en esta Instrucción se estará a lo dispuesto en el Acuerdo-Convenio 2000-2003 para el personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en la Orden de La Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente de 14 de noviembre de 1997 por la que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos y licencias del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 29 de septiembre de 2003



Rafael Lorés Domingo

**DIRECTOR GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA**